



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	23/02/2026 14:21	Fecha/hora resolución	23/02/2026 14:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000345
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ADALIMUMAB 40 mg SOLUCIÓN INYECTABLE. códigos:1-10-41-3076,1-10-41-3077,1-10-41-3078, 1-10-41-3079, 1-10-41-3081, 1-10-41-3082 Ley 9986		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000256	02/02/2026 11:58	AGUSTIN SAENZ QUESADA	FARMACAM S.A.	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día dos de febrero de dos mil veintiséis, la empresa FARMACAM SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000256), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), para la adquisición de ADALIMUMAB 40 mg SOLUCIÓN INYECTABLE.

II.- Que mediante auto No.8052026000000175 de las catorce horas con catorce minutos del tres de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000000394 del trece de febrero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000256 - FARMACAM S.A.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este

órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR FARMACAM SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre la modalidad de entrega y el INCOTERM: Criterio de la División: En particular, en la plataforma SICOP aparecen especificaciones atinentes a las modalidades de entrega del producto: ([2. Información del Pliego de condiciones/ 2026LY-000005-0001101142 Versión Actual/7. Entrega), en la cual se hace referencia a las condiciones generales de la contratación. Dicho documento indica: (2. Información del Pliego de condiciones/ 2026LY-000005-0001101142 [Versión Actual]/ F. Documento del Pliego de condiciones/ Archivo: "PLIEGO DE CONDICIONES.zip").

"6- INCOTERM Y LUGAR DE ENTREGA Las mercancías deberán entregarse en el Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS y se deberá utilizar el Incoterm DDP. El Incoterm anterior aplica para todos los casos, CON EXCEPCIÓN de cuando se trate de productos perecederos tales como radiactivos, reactivos, vacunas y medicamentos que necesiten refrigeración, drogas, estupefacientes u otros, que requieran de seguridades especiales, en cuyos casos la cotización deberá ser en términos DPU (Delivered at place 5 Unloaded o Entregado en el lugar descargado), destino final Almacén Fiscal bajo la jurisdicción de Aduana Santamaría."

Además, como parte de los documentos adjuntos al pliego de condiciones, está el oficio No. DABS-AABS-1365-2025, emitido por la Jefatura del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios el día 03 de noviembre de 2025, el cual indica:

"Finalmente, después de referirse la Dirección respecto de los anteriores temas, en cuanto a la cláusula de las entregas instruyó que: "(...) se retoma el planteamiento realizado por esa instancia y se propone la siguiente recomendación de clausulado: Lugar de entrega y modalidad logística La entrega de los bienes objeto de contratación se efectuará bajo condiciones INCOTERM DDP (Delivery Duty Paid), en el lugar que determine la Administración en la orden de pedido o en los protocolos de ejecución contractual. La Administración podrá, según sus necesidades operativas, requerir la entrega de los productos en cualquiera de los siguientes centros logísticos institucionales: a) b) Centro de Distribución Central (San Francisco de Dos Ríos); Centro de Distribución Especializado Frigorífico (La Uruca); o c) Centro de Distribución Regional (Puntarenas); sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados, se establezca la entrega en sitio o en otra sede institucional que se encuentre debidamente habilitada para la recepción del producto. La determinación del punto de entrega no constituye una modificación de las condiciones contractuales, sino el ejercicio de una facultad administrativa orientada a la eficiencia logística y al adecuado funcionamiento de la cadena de abastecimiento institucional. En caso de que la Administración disponga entregas en sedes distintas al Centro de Distribución Central, se aplicarán los protocolos técnicos y administrativos específicos que regulen la recepción, muestreo, análisis, liberación de productos, los cuales serán definidos con el contratista. El oferente deberá considerar cualquiera de los puntos de entrega señalados, de forma que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones pactadas (...)."

La impugnación se fundamenta por parte de la recurrente en que el pliego contiene cláusulas contradictorias entre sí, respecto al lugar de entrega, y que se entiende que la determinación de las reglas específicas que aplican la entrega de los medicamentos se convierte en un aspecto de medular importancia para asegurar la seguridad jurídica de los oferentes; lo anterior, toda vez que se debe especificar el sitio o la modalidad de entrega, a fin de garantizar la sujeción a la cadena de frío por parte de los medicamentos que llegaren a despachar los posibles oferentes. La recurrente indica que el pliego, incorpora disposiciones contenidas en diversos documentos que a su parecer se contraponen, respecto a la modalidad de entrega, lo cual restringe las oportunidades reales de algunas de las potenciales empresas oferentes de cumplir los parámetros establecidos en el propio cartel; puesto que no subsisten condiciones de seguridad jurídica que permita a los potenciales oferentes diseñar

una propuesta que pueda anticiparse como elegible.

Cita que resulta inusual que se exija, *“como modalidad de entrega, el ajustarse a las reglas del Incoterm DDP; sobre todo, tratándose de productos que requieren almacenamiento en cadena de frío. Así, esta disposición, referente a la entrega del producto, entra en contradicción con las reglas generales que prevén la excepción específica para productos refrigerados. Y esta circunstancia particular, se determina por el grado de imprecisión con el cual se publica el pliego, puesto que para zanjar la discusión debió señalar de forma expresa el INCOTERM aplicable, o incluso, señalar con exactitud el punto de entrega, como es usual en este tipo de pliegos.”*; alegando que la Administración no define el modo de entrega en el pliego, sino que añade un oficio que implica una mayor confusión (DABS-AABS-1365-2025), por cuanto refiere a la modalidad DDP sin explicar su vinculación con el objeto contractual, existiendo indeterminación respecto al tópico de si la entrega debe realizarse en depósitos regionales, en almacenes, en oficinas centrales de la CCSS o incluso en los propios almacenes de depósito próximos al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

En razón de lo anterior, el objetante solicita *la exclusión -como parte de los contenidos de la presente contratación pública- del Oficio N° DABS-AABS-1365-2025, emitido por la Jefatura del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios el día 03 de noviembre de 2025, puesto que sus contenidos son discordantes con los que se prevén en las restantes estipulaciones del presente concurso público, o bien -en su defecto- que se interprete tal oficio administrativo en armonía con las restantes estipulaciones de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas.*

Por su parte, la CCSS señala que debido a que las nuevas fichas técnicas no establecen en su contenido la temperatura a la que se debe almacenar el medicamento, en el pliego de condiciones, en el apartado Expediente → [2. Información del Pliego de condiciones] → [2026LY-000005- 0001101142 [Versión Actual] → [11. Información de bien, servicio u obra] → [Detalle de línea]; en lo que interesa se establece textualmente lo siguiente:

“... Área de Almacenamiento y Distribución, Centro de Distribución Regional (Puntarenas), Almacén especializado Frigoríficos en la Uruca o Almacén Fiscal Santamaría, según corresponda de frente a las condiciones de almacenamiento del medicamento cotizado por el oferente. Oficio DABS-AABS-1365-2025...”

Alega que con dicha indicación queda establecido que el oferente de frente al conocimiento del producto que está ofertando, coteje con el INCOTERM que corresponda según las condiciones de almacenamiento que se requieran para el mismo, sea con custodia de cadena de frío o no, *dado que con los avances de la industria médica existen productos que, según el fabricante requiere custodia en frío y otros que no, lo cual finalmente cada proveedor con la pericia propia sobre su producto definirá conforme a las características propias de la oferta, lo cual a su vez conlleva respetar el principio de la libre concurrencia, toda vez que no se restringe las opciones y por el contrario se da la apertura a todas las opciones que el mercado pueda ofrecer.*

De lo expuesto por las partes, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones se define como el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por ello, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Al ser la norma habilitante, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la Administración ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito; lo que no está escrito en el pliego, de principio, no es parte del requerimiento.

Bajo esa línea, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) y el artículo 88 del Reglamento a dicha ley, el pliego debe establecer de forma completa, clara y precisa los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad, el sistema de calificación de ofertas y las condiciones administrativas (tiempos de entrega, lugar de entrega, cantidad de entregas, entre otros.)

Esto es esencial para que los potenciales oferentes puedan plantear una oferta que esté en condiciones de satisfacer el interés público. La precisión en el pliego tiene como fin poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles serán las normas bajo las cuales se regirá el concurso, asegurando que la Administración no desconozca la normativa y la aplique de manera igualitaria entre todas las partes.

Ahora bien, se observa que lo requerido por el recurrente es una definición precisa en cuanto al lugar de entrega y el Incoterm aplicable, ya que de forma reiterada indica que es ambiguo, no es claro y además existen condiciones contradictorias dentro del pliego de condiciones.

Efectivamente, estima esta Contraloría General que en un procedimiento de contratación pública resulta fundamental que la Administración determine de manera clara y precisa el lugar de entrega del insumo que está contratando, en tanto esto conlleva costos asociados para el proveedor que deben ser considerados dentro de su estructura de precios así como las valoraciones que debe llevar a cabo sobre la posibilidad o no de entregar en el lugar que así determina la Administración.

En el caso concreto, el pliego efectivamente contiene diferentes documentos que se refieren al tema del lugar de entrega, las Condiciones Generales indican que *las mercancías deberán entregarse en el Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS y se deberá utilizar el Incoterm DDP*, el cual aplica para todos los casos, *CON EXCEPCIÓN de cuando se trate de productos perecederos tales como radiactivos, reactivos, vacunas y medicamentos que necesiten refrigeración, drogas, estupefacientes u otros*, que requieran de seguridades especiales, *en cuyos casos la cotización deberá ser en términos DPU (Delivered at place 5 Unloaded o Entregado en el lugar descargado), destino final Almacén Fiscal bajo la jurisdicción de Aduana Santamaría.*

Sin embargo, también se adjunta el oficio No. DABS-AABS-1365-2025, y en el cual se indica que la entrega de los bienes objeto de contratación se efectuará bajo condiciones INCOTERM DDP (Delivery Duty Paid), y en el lugar que determine la Administración en la orden de

pedido o en los protocolos de ejecución contractual, ya sea el Centro de Distribución Central (San Francisco de Dos Ríos); el Centro de Distribución Especializado Frigorífico (La Uruca); o c) el Centro de Distribución Regional (Puntarenas); *sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados, se establezca la entrega en sitio o en otra sede institucional que se encuentre debidamente habilitada para la recepción del producto.*; y además indica que *oferente deberá considerar cualquiera de los puntos de entrega señalados, de forma que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones pactadas (...).*”

Además, en el expediente en el apartado de cada línea se indica respecto a la “Entrega”; *Área de Almacenamiento y Distribución, Centro de Distribución Regional (Puntarenas), Almacén especializado Frigoríficos en la Uruca o Almacén Fiscal Santamaría, según corresponda de frente a las condiciones de almacenamiento del medicamento cotizado por el oferente. Oficio DABS-AABS-1365-2025 (ver 2. Información de Pliego de condiciones/ Pliego actual/ 11. Información de bien, servicio u obra / Lugar de entrega/bien, servicio u obra:Area Almac. y Distrib.,Centro de Distrib. Reg. (Puntarenas), Almacén espec. Frigorífico, F.Santam/ Observaciones)*

Como puede notarse, el pliego contiene diferentes opciones tanto de INCOTERM como de lugar de entrega, los cuales tienen además condiciones diferentes que implican a su vez costos tanto administrativos como económicos asociados diferentes, lo cual tiene un impacto directo en la estructura de costos del proveedor y por ende en el monto de oferta que presente finalmente a la Administración. No es lo mismo para el proveedor ni para la propia Administración utilizar el INCOTERM “DDP” que el “DPU” considerando que conllevan trámites, costos y lugares de entrega diferentes, que debe cubrir en un caso el proveedor y en el segundo la propia Administración (temas de nacionalización y transporte a la unidad usuaria).

Dicha ambigüedad podría tener una serie de consecuencias, sea desigualdad de precios en la ofertas, y por ende una aplicación del sistema de evaluación desproporcionado dado que no se estarían evaluando en igualdad de condiciones, aunado a problemas o distorsiones en la eventual ejecución del contrato, dado que no queda claro ni preciso el lugar de entrega del bien, tema que podría inclusive ocasionar discusiones a nivel de la etapa de apelaciones o de ejecución contractual.

Bajo esa perspectiva, no es de recibo para este Despacho que la Administración indique que el oferente de frente al conocimiento del producto que está ofertando, cotice con el INCOTERM que aplique, sea con custodia de cadena de frío o no, dado que esta decisión no sólo puede variar los costos de la oferta sino que también tienen un impacto en el lugar y modo de entrega, por lo que le corresponde a la Administración, quien es la responsable de conocer tanto las características del producto que pretende adquirir así como las necesidades de entrega que requiere del mismo (tanto en tiempo como forma y lugar) definirlo de manera previa dentro del pliego de condiciones, por lo que no debería contener ambigüedades o confusión al respecto.

No desconoce este Despacho tanto las “*Condiciones generales*” como el oficio No. DABS-AABS-1365-2025, sin embargo ambos documentos corresponden a regulaciones generales en las condiciones de entrega, sea normas genéricas que deben adaptarse en cada una de las contrataciones de manera individualizada en los correspondientes pliegos de condiciones y en los cuales la Administración, que tiene pleno conocimiento de la necesidad a suplir y lo que está adquiriendo, determine de manera clara y concreta la modalidad de entrega así como el lugar o lugares donde debe ser entregado el objeto de la contratación.

En ese sentido, la Administración debe cerciorarse de que el pliego de condiciones constituya un cuerpo de especificaciones técnicas que sean claras, suficientes, concretas y objetivas, en este caso en particular observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció sobre el lugar de entrega o Incoterm a utilizar y lo que hace es reiterar lo indicado en el pliego y lo cual es objeto del presente recurso.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, y se ordena a la Administración efectuar las modificaciones necesarias al pliego de condiciones, con el fin de establecer el INCOTERM que aplique así como el lugar de entrega de manera clara y precisa, a fin de que el pliego cumpla con lo que dispone el artículo 40 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) y el artículo 88 del Reglamento a dicha ley y realizar la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 14:26	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 14:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00326-2026	Fecha notificación	23/02/2026 14:59

